

1.- TITULO:

CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS CON BOLIVIA, suscrito en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, el 28 de noviembre de 1990.

2.- FECHA DE ENTRADA EN VIGOR:

En el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador esta Convención entró en vigor el 13 de Septiembre de 1995.

3.- ORIGEN DEL DOCUMENTO:

MINISTERIO FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

4.- DOCUMENTOS CONEXOS: Registro Oficial 780, de 13 de Septiembre de 1995. (Fuente: Base de Datos Sistema Integrado de Legislación Ecuatoriana SILEC Pro).

CONVENIO SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS CON BOLIVIA.

Convenio No. 000. RO/ 780 de 13 de Septiembre de 1995.

Nota: APROBACION.-

Aprobar el CONVENIO PARA PREVENIR EL DESVIO DE SUSTANCIAS QUIMICAS ESPECIFICAS ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA, suscrito en la ciudad de La Paz, República de Bolivia, el 28 de noviembre de 1990.

Dada por Resolución Legislativa No. 000, publicada en Registro Oficial 749 de 31 de Julio de 1995.

TEXTO

Art. 1.- SUSTANCIAS QUIMICAS

1. Para fines de este Convenio se entenderán por sustancias químicas a:

Precursores químicos (en adelante "precursores"): sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de sustancias de efectos semejantes y que incorporan su estructura molecular al producto final, por lo que resultan fundamentales para dichos procesos.

2. Otros productos químicos específicos (en adelante "otros productos químicos"): sustancias que no siendo precursores químicos, tales como solventes, reactivos o catalizadores pueden utilizarse en la producción, fabricación, extracción y/o preparación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias de efectos semejantes.

3. Los productos químicos y los precursores inmediatos enumeradas en los Anexos I y II, y los que se agreguen de común acuerdo entre las Partes, deberán ser ratificados o modificados mediante notas diplomáticas en un plazo no mayor de 90 (noventa) días a partir de la firma del presente Convenio.

Art. 2.- CONTROL DE EMBARQUES INTERNACIONALES DE PRODUCTOS QUIMICOS E INTERCAMBIO DE INFORMACION

4. Para la aplicación de este Convenio el Gobierno de la República del Ecuador designa al Consejo Nacional de Control de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicos (CONSEP) y el Gobierno de la República de Bolivia designa a la Subsecretaría de Defensa Social del Ministerio del Interior, Migración y Justicia, a través de sus órganos especializados.

5. Cada parte establecerá bajo sus leyes nacionales un procedimiento homogéneo para controlar las transacciones internacionales de productos químicos.

Asimismo, las Partes exigirán como requisito mínimo a todas las personas naturales o jurídicas establecidas en su territorio y que utilicen, elaboren y comercialicen los productos químicos esenciales el registro ante la autoridad competente y toda la información sobre cada transacción de esos productos debiendo contener los siguientes datos:

a) Nombre, descripción y cantidad del producto químico esencial que se importe o exporte.

b) Nombre, dirección y teléfono del importador y exportador, y si es posible el número de télex y facsímil.

c) Nombre, dirección, teléfono del consignatario y si es posible télex y facsímil.

d) Fechas propuestas para exportación e importación de los productos químicos esenciales, así como puntos previstos de embarque y recepción.

e) Las Partes establecerán el Certificado Unico de Autorización Previa, exigible para la importación o exportación de productos químicos que será impreso en material de seguridad para evitar su falsificación, constituyéndose en un requisito imprescindible para todas las transacciones y la comercialización de productos químicos esenciales.

6. Este Convenio está destinado solamente para asistencia mutua entre las Partes. Sus disposiciones no darán derecho a ninguna persona privada y no beneficiarán a terceras personas.

Art. 3.- INTERCAMBIO DE INFORMACION - INVESTIGACION Y COORDINACION

7. Cuando la autoridad designada de una Parte reciba la información de una transacción de productos químicos hacia o desde el territorio de la otra Parte, comunicará esta información a la otra Parte. Cuando se considere necesario, la Parte que presenta la información podrá solicitar a la Parte que recibe, la mantenga en reserva.

8. La Parte que recibe la información descrita en el Artículo 2, investigará al consignatario o destino de los químicos para confirmar que estos productos químicos, serán utilizados solamente para fines lícitos. En caso de que dichos químicos enviados a un consignatario o destino dentro del territorio de una Parte sean vendidos o transferidos, la Parte investigará también los destinos secundarios para asegurarse que los químicos no sean usados para fines ilícitos.

9. Para aplicar los requisitos del párrafo anterior, cada Parte establecerá servicios de investigación técnica aplicada a la identificación de las necesidades legítimas de la industria para los productos químicos. La investigación e identificación de los métodos de distribución, las prácticas comerciales, y la identificación de transacciones sospechosas, desvíos o pérdidas sin explicación.

10. La autoridad designada de una de las Partes podrá solicitar a la autoridad designada de la otra Parte, información específica sobre las transacciones de productos químicos dentro del territorio de la otra Parte o en los territorios de las Partes. Cuando la información que se facilite en respuesta a dicha solicitud, la autoridad designada de la Parte que recibe dicha información realizará las investigaciones necesarias e informará oportunamente sobre sus resultados a la autoridad designada de la otra Parte.

11. Las Partes coordinarán sus esfuerzos de investigación y cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los productos químicos con el fin de asegurar la máxima eficacia de los métodos de distribución, las prácticas comerciales y la identificación de las transacciones sospechosas.

Art. 4.- CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES

12. La autoridad de una Parte notificará a la otra, tan pronto como sea posible, cuando tenga información de que en el territorio de la otra Parte, existe una importación, exportación, en tránsito o transbordo de un producto químico que está destinado para la elaboración, producción, fabricación, extracción y/o preparación ilegal de sustancias psicotrópicas.

13. Cuando una Parte reciba información indicando que ciertos productos químicos dentro de su territorio, que entran o salen del mismo pueden ser desviados a un uso ilegal, suspenderá el embarque, hasta donde lo permitan sus leyes y en la medida en que sea procedente, entablara procedimientos civiles y penales contra el embarque y personas (físicas o jurídicas) responsables.

Art. 5.- LEGISLACION

14. Cada parte promoverá, promulgará y aplicará las leyes necesarias que le permitan dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. Asimismo, convienen en celebrar consultas para garantizar la coordinación máxima de esta gestión con respecto a los productos químicos que deben controlarse y fiscalizarse en las transacciones nacionales e internacionales.

Art. 6.- CONSULTA DE LAS AUTORIDADES DESIGNADAS

15. Las autoridades designadas estudiarán permanentemente la ejecución de este Convenio y celebrarán consultas con el fin de mejorar su eficacia.

Art. 7.- COOPERACION MULTILATERAL

16. Las Partes invitarán a los demás Estados y Organismos Internacionales para adherirse a estas gestiones y apoyarlas plenamente.

17. Las Partes deberán, unilateralmente y en forma conjunta a través de los canales diplomáticos, instar a los Estados, particularmente a los que sirven de fuente de transbordo de los productos químicos a que regulen y fortalezcan integralmente los medios para vigilar la importación y exportación de los productos, autorizar la suspensión de los embarques que puedan desviarse para usos ilícitos, requerir la identificación completa del consignatario final de cada embarque de dichos productos ya sean nacionales o extranjeros y establecer una escala conveniente de sanciones por la contravención a dichas regulaciones.

18. Las Partes exhortarán a los Estados a que ratifiquen con prontitud la Convención de 1988 de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de

Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de modo que puedan adoptar medidas nacionales e internacionales eficaces contra el tráfico ilícito de productos químicos precursores y esenciales, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Art. 8.- DISPOSICIONES GENERALES

19. El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes. Entrará en vigor provisionalmente a partir de su firma y en vigencia permanente en la fecha que se intercambien los instrumentos de ratificación.

Art. 9.-

20. El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes.

21. La denuncia producirá sus efectos noventa días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

22. En fe de lo cual se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares, en idioma español, del mismo tenor e igualmente válidos, en la ciudad de La Paz, a los veinte y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.